

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN: 19001-33-33-007-2021-00051-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: CARMEN DOLORES CAICEDO Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** tal como se encuentra acreditado en el expediente; mediante el presente escrito presento alegatos de conclusión, previa la siguiente consideración:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con la audiencia de pruebas celebrada el 07 de febrero de 2024 este despacho, con fundamento en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, ordenó dar traslado a las partes por el termino de 10 días para presentar alegatos de conclusión, una vez concluido el termino 10 días para el recaudo probatorio, cuyo término corrió los días 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024, y los días 01, 04, 05, y **06** de marzo de 2024. Por lo anterior, este escrito se encuentra presentando en oportunidad.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- 1. SE ENCUENTRA PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, EN CUANTO ESTÁ ACREDITADA LA INEXISTENCIA DE LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE AMPARE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES QUE ACÁ SE RECLAMAN.**

Es el caso sub examine es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en cuanto quedó probado dentro del proceso que la póliza que se pretende vincular es inexistente, por lo tanto, no le asiste a mi representada ninguna obligación indemnizatoria ante una eventual sentencia condenatoria de las entidades aquí demandadas.

La legitimación en la causa ha sido entendida como la relación sustancial que debe existir entre las partes y el interés sustancial que se discute en el proceso. Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que *“consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.”* Por lo tanto, cuando se encuentre configurada la falta de legitimación en la causa, en este caso, por pasiva, su consecuencia es la desestimación de las pretensiones de la demanda.

Ahora, abordando el caso concreto, se tiene que los hechos tuvieron ocurrencia el 22 de abril de 2020, sin embargo, para esa fecha no existía ninguna póliza de responsabilidad civil extracontractual celebrado entre la Policía Nacional y mi representada, que cubriera y ampara los perjuicios materiales e inmateriales objeto de debate, causado con el vehículo de placas DIN-862 de propiedad de la Policía Nacional entre la Policía Nación.

Al respecto, obran en el expediente los correo que se adjuntan, donde La previsora S.A. indica que **“Al validar las vinculaciones de la placa en la compañía no se encuentra póliza vigente para el 22 de abril de 2020.”**

De: SEBASTIAN CARO <sebastian_caro@previsora.gov.co>
Enviado el: jueves, 27 de mayo de 2021 2:19 p. m.
Para: AARON JOSE ORTIZ GALVAN <aaron.ortiz@previsora.gov.co>
CC: GIOVANNI VARGAS <giovanni_vargas@previsora.gov.co>; ALIX NATALIA GARZON BAUTISTA <alix.garzon@previsora.gov.co>; GERMAN DARIO MARIN GOMEZ <german_marin@previsora.gov.co>
Asunto: RE: Solicitud póliza vehículo DIN862.

Buenas Tardes Aaron

Al validar vinculaciones de la placa en la compañía no se encuentra póliza vigente para el 22-4-2020

Item	Placa	Chasis	Modelo	Marca	Estilo	Cancel	Estatus	Endoso	Año Endoso
1175	DN862	3N6PD23Y3ZK908297	2013	NISSAN	FRONTIER CREW CAB LE AT 4000CC 4x4	70	1009946	0	2014
6120	DN862	3N6PD23Y3ZK908297	2013	NISSAN	HF 300 FRONTIER 2.5L MT 2500CC 4x4 T	70	8018072	0	2014
1120	DN862	3N6PD23Y3ZK908297	2013	NISSAN	HF 300 FRONTIER 2.5L MT 2500CC 4x4 T	70	0113175	0	2014
1	DN862	3N6PD23Y3ZK908297	2013	NISSAN	D22 DA MT 2400CC 4x4 S	70	1333341	0	2014
1	DN862	3N6PD23Y3ZK908297	2013	NISSAN	D22 DA MT 2400CC 4x2 S	70	1387657	0	2015
1	DN862	3N6PD23Y3ZK908297	2013	NISSAN	D22 DA MT 2400CC 4x4 S	70	1443201	0	2016
1	DN862	3N6PD23Y3ZK908297	2013	NISSAN	D22 4x2	70	1495430	0	2017
1	DN862	3N6PD23Y3ZK908297	2013	NISSAN	D22 4x2	70	1558498	0	2018
10537	DN862	3N6PD23Y3ZK908297	2013	NISSAN	HF 300 FRONTIER 2.5L MT 2500CC 4x4 T	70	3000347	1	2021
1	DN862	3N6PD23Y3ZK908297	2013	OTRAS MARCAS	SEN LINEA	70	4029985	0	2019
1	DN862	3N6PD23Y3ZK908297	2013	OTRAS MARCAS	SEN LINEA	70	4029985	0	2020
1	DN862	3N6PD23Y3ZK908297	2013	OTRAS MARCAS	SEN LINEA	70	4093567	0	2020

Por otra parte, si bien en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se hizo mención a la Previsora, como aseguradora del vehículo de placas DIN 862, dicho seguro obligatorio que se identifica con el No. 700800402898500 cuya vigencia va desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2020, como se registra en el certificado expedido por la señora LILIANA MARIA CASTRO HENAO (Gerente técnica de Soat).

CERTIFICA

Que para el vehículo identificado con la placa **DIN862**, se emitió la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT No. 7008004028985000, cuya vigencia se encontraba comprendida desde las 00:00 horas del día 31/12/2019 hasta las 24:00 horas del día 30/12/2020. El vehículo mencionado posee las siguientes características:

Motor: YD25380226T
Chasis: 3N6PD23Y3ZK908297
VIN: 3N6PD23Y3ZK908297
Modelo: 2013
Marca: NISSAN

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Bogotá a los veintiocho días (28) del mes de Mayo del 2021.

Cordialmente,



LILIANA MARÍA CASTRO HENAO
Gerente Técnica de Soat (E)

Anexo:
Copia:
Elaboró: Nayira Antonieta Montes

Sin embargo, se debe precisar que este seguro no ofrece cobertura material frente a los hechos y pretensiones objeto de debate, pues según lo dispuesto Decreto 1032 de 1991 *“Por el cual se regula integralmente el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito”*, las coberturas otorgadas por este tipo de seguro son las enunciadas en el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 6o. COBERTURAS Y CUANTIAS. <Incorporado en el Decreto 663 de 1993, EOSF, bajo el artículo 193> La póliza incluirá las siguientes coberturas:

- a) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de quinientas (500) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;
- b) Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en Las tablas respectivas;
- c) Muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a seiscientas (600) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;
- d) Gastos funerarios, si la muerte ocurriere como consecuencia del accidente y dentro del lapso señalado en el literal anterior, con una indemnización máxima de ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;
- e) Gastos de transporte y movilización de las víctimas a lo establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

PARÁGRAFO. El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.

En suma, el seguro obligatorio SOAT no ampara los daños sufridos por terceros y muchos menos perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante o daño moral, que pretende la parte actora. Es así que la ausencia de interés asegurable deviene ineludiblemente en la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Previsora S.A. compañía de Seguros y consecuente improcedencia de imponerle una obligación indemnizatoria.

Por lo anterior, solicito declarar **PROBADA** esta excepción.

2. SE ENCUENTRA PROBADA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA NACIÓN-MINISTERIOR DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

La ocurrencia del lamentable fallecimiento del señor Luis Arvey Moreno Vélez o (q.e.p.d.), no es atribuible a la entidad demandada, pues en el caso bajo estudio no confluyen la totalidad de los elementos que estructuran la responsabilidad estatal.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia dispone que el *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijudíos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”* Así, para que se pueda atribuir responsabilidad al Estado, dicho precepto deviene en la necesidad de determinar el daño que ha sido causado al administrado y la imputación que de este se realice al Estado, fáctica y jurídicamente.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para que se configure la responsabilidad en cabeza del Estado, debe existir una acción u omisión causada por este. Es importante mencionar que cuando por acciones u omisiones se causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento. Sin embargo, en el presente asunto no se han configurado los elementos que se requieren para la configuración de dicha responsabilidad, esto es, el daño antijurídico, la acción u omisión de la entidad estatal y el nexo de causalidad entre estos dos supuestos.

Ahora, si bien con la demanda se aportó un informe policial de accidente de tránsito que da cuenta de la posible existencia del accidente de tránsito, no se puede perder de vista que la jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto sostiene que el Informe Policial de Accidente de tránsito no es, por sí solo, prueba de la causa de los hechos y, por lo tanto, debe estar acompañada de otras pruebas que en conjunto brinden certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente. Al respecto, esta corporación en sentencia del 2018, con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, sobre un caso similar dijo lo siguiente:

“Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipótesis”, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido.

Conviene precisar que al proceso no se allegaron otros medios probatorios que, analizados en conjunto con el informe policial del accidente de tránsito, demostraran que pese a que en la vía en la que se movilizaba la víctima directa del daño existía una señal que le advertía que debía detenerse para verificar si tenía las posibilidades de cruzar sin poner en riesgo su vida ni su integridad física, no lo hizo y fue por el incumplimiento de esa carga que colisionó con la motocicleta oficial.¹”

En igual sentido, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en casos análogos dijo lo siguiente:

“(…) efectivamente la motocicleta no se encontraba en el lugar donde afirma la parte actora ocurrieron los hechos, limitándose el agente de tránsito a tomar las fotografías que se

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera (2018). Sentencia 45.661, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

*anexan en la aclaración y a realizar el informe en el cual se consigna una hipótesis de la causa del accidente “huecos” y el segundo de los agentes de tránsito que hace la aclaración, quien no estuvo presente en el lugar de los hechos, se limita a dar su apreciación..., **estableciéndose por ello que este informe, por sí solo, no sirve para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos**². (negrita y subrayado fuera del texto original).*

“En este punto conveniente es precisar, que la parte actora achaca como causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, a un hueco existente en la vía, soportando su aseveración en el referido informe de tránsito, sin embargo, no puede pasarse por alto que se trata de una hipótesis; luego dicho informe por sí solo no constituye prueba suficiente de dicha aseveración, para ello se necesitaba de otras pruebas como las testimoniales, empero, los testimonios en este asunto solo rindieron declaración sobre las relaciones afectivas de la víctima con los demás demandantes.³”

Esta prueba no estuvo acompañada de otras, que en conjunto permitieran establecer las causas del accidente, pues incluso los testimonios practicados no fueron sólidos y ni siquiera fue posible establecer si estos vieron el accidente en el momento exacto de su ocurrencia.

Es claro entonces que, si bien las pruebas aportadas dan cuenta de un accidente de tránsito donde estuvo involucrado un vehículo de propiedad de la Policía Nacional, ese simple hecho no es suficiente para imputar responsabilidad a dicha entidad por el resultado dañoso (fallecimiento de Luis Arvey Moreno Vélez) además, debe estar acreditado el nexo de causalidad entre dicho daño y la acción u omisión desplegada por el ente estatal. Sin embargo, dicho elemento quedó totalmente desvirtuado a partir de las diversas pruebas aportadas y practicadas en el proceso que dan cuenta de la existencia de las causales eximentes de responsabilidad denominadas culpa de la víctima y hecho de un tercero, como se profundizará más adelante.

Por lo anterior, solicito declarar **PROBADA** esta excepción.

3. SE ENCUENTRA PLENAMENTE PROBADO QUE EN ESTE CASO SE CONFIGURÓ LA CULPA DE LA VICTIMA EN EL RESULTADO DAÑOSO, LO CUAL ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD Y EXIME DE RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO Y, POR ENDE, A LA ASEGURADORA.

En el caso bajo estudio se encuentra plenamente probado la culpa de la víctima, como circunstancia que exonera de toda responsabilidad a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. Esto, por cuanto quedó plenamente demostrado que fue la impericia, imprudencia y negligencia de la víctima lo que desencadenó el accidente de tránsito.

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (2019). Sentencia No. 97, M.P. Zoranny Castillo Otalora. Radicado No. 76-001-33-33-013-2014-00198-01, 22 de agosto.

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (2021). Radicado No. 76-001-33-33-006-2016-00094-03. M.P. Fernando Augusto García Muñoz. 30 de julio.

Revisada la narración de los hechos expuestos en la demanda, la parte actora manifiesta que el día 22 de abril de 2020 el señor Luis Arvey Moreno Vélez se transportaba en su motocicleta de placas BDH-55B sobre la carrera 8 del municipio de Puerto Tejada, cuando fue atropellado por el vehículo de placas DIN-862 adscrito a la Policía Nacional, conducido por el agente de policía Jeferson Yesid Sandoval Esteban, el cual presuntamente se desplazaba en sentido contrario por la calle 16, cuando se disponía a atender el llamado de la comunidad por una presunta balacera en el barrio donde se presentó el siniestro.

En este punto, es menester traer a colación que la profusa jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha dicho que *“El nexa causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexa causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados”*. Por lo anterior, si lo que se pretende es demostrar la existencia del nexa causal como elemento esencial de la responsabilidad estatal, es necesario establecer el concurso de condiciones que intervienen en la generación de un resultado, siendo la causa eficiente del daño aquella que resulte preponderante. Así, es preciso señalar que no resulta relevante la cercanía que exista entre el hecho de la administración y el daño, pues para efectos de establecer el nexa de causalidad, se deberá determinar la causa más activa en la producción del resultado, esto es, su causa eficiente.

Ahora, si bien es cierto que esta corporación ha señalado que, cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente de una actividad peligrosa por la conducción de vehículos de propiedad o al servicio del Estado, por regla general, el caso se debe analizar a la luz de un régimen objetivo de responsabilidad, en aplicación de la teoría del *“Riesgo Excepcional”*, ello no implica, per se, la imputación fáctica y jurídica del hecho dañoso a la entidad estatal demandada, pues ante la demostración de una de las causales eximentes de responsabilidad – como lo es el *hecho de un tercero* y la *culpa de la víctima* – resulta inviable cualquier declaratoria de responsabilidad de la entidad estatal.

De conformidad con lo anterior, y con base en las pruebas recaudadas en el proceso y valoradas en su conjunto, es posible concluir que en este caso operar la llamada causal eximente de responsabilidad de *culpa exclusiva de la víctima* y *hecho de un tercero* que exonera al asegurado de toda responsabilidad que se le pretenda atribuir.

A efectos de esclarecer lo expuesto, se procede a realizar las siguientes precisiones:

En primera medida, es menester precisar que el Consejo de Estado ha indicado que la culpa de la víctima es una causal eximente de responsabilidad estatal y lo ha definido en los siguientes términos:

Cabe recordar que **la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño**. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. **Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción.**(…)”⁴ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En resumen, la culpa de la víctima se traduce en la participación que tuvo en el resultado dañoso por el incumplimiento de un deber u obligación al que estaba sujeta, en el caso concreto, durante el ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de motocicleta. Dicho incumplimiento de ese deber, resulta ser un detonante del resultado dañoso, configurándose como su causa eficiente del accidente de tránsito.

En el caso concreto, resulta evidente que el señor Luis Arvey Moreno Vélez (q.e.p.d.) incumplió ese deber jurídico, lo cual se puede concluir a partir de la demostración de varios hechos relevantes que quedaron plenamente probados en el proceso:

En primer lugar, el señor Luis Arvey Moreno Vélez (q.e.p.d.) no contaba con la idoneidad para ejecutar la conducción de vehículos tipo motocicleta, pues no tenía licencia de conducción, siendo este un requisito obligatorio para su ejercicio. Sobre el punto, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 define a la licencia de conducción como un “*Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual **autoriza a una persona para la conducción de vehículos** con validez en todo el territorio nacional.*” Por otra parte, la conducción de vehículo sin contar con la autorización respectiva o licencia de conducción, es considerada como una infracción de las normas de tránsito, de conformidad con el artículo 131 de la ley en mención, la cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

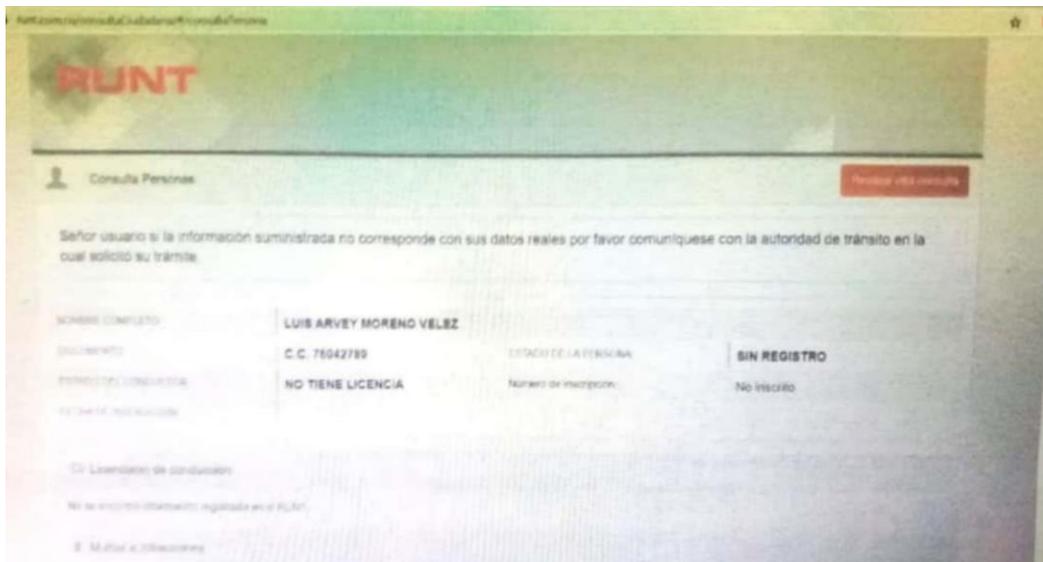
[...]

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Ahora, revisado el expediente se encuentra la certificación de consulta ante el RUNT, la cual arrojó como resultado, frente al señor Luis Arvey Moreno Vélez (q.e.p.d.), que “**NO TIENE LICENCIA**”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744)



Luego entonces, a pesar de no contar con licencia y por ende la aptitud para conducir motocicletas, el señor Luis Arvey Moreno Vélez (q.e.p.d.), a su riesgo y cuenta propia, decidió exponer su vida e integridad, y la de los demás, ejecutando una actividad peligrosa para la cual no estaba habilitado ni contaba con la capacitación y autorización legal necesaria para su ejercicio.

En segundo lugar, desatendió su deber de portar elementos de seguridad como el casco. Sobre el punto, la Ley 769 de 2002, dispone que el uso del casco es obligatorio y su no utilización es sancionable con la inmovilización del vehículo. Al respecto, el artículo 94 de la citada ley dispone:

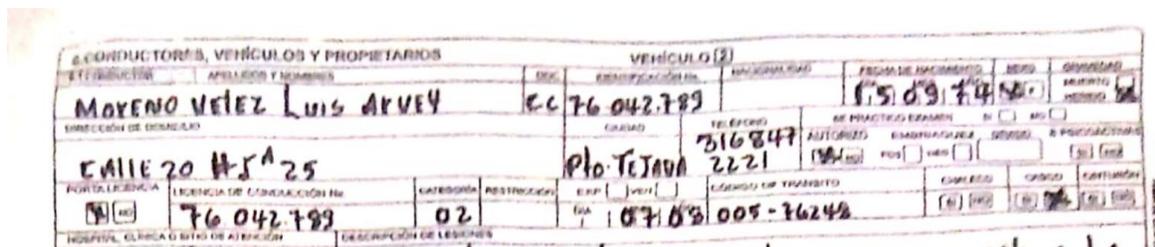
ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

[...]

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora, revisado el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el ítem 6.1, en el recuadro denominado “CASCO” se señaló la casilla “NO”.



Lo anterior, fue corroborado con la declaración del agente de tránsito JARVI CAICEDO ALEGRIAS y los testigos JEFERSON YESID SANDOVAL ESTEBAN y ALBEIRO VELASCO CLAVIJO, quienes manifestaron en audiencia que el señor Luis Arvey Moreno Vélez (q.e.p.d.) no portaba casco. Y si bien, la testigo ROSA ELENA ARANDA mencionó que si llevaba casco y que “el casco cayó hacia el andén”, dicha declaración es poco creíble: primero, porque existen otras pruebas como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y su ratificación por el agente de tránsito, y los testimonios de los agentes de policía, que demuestran que la víctima no portaba casco de seguridad; segundo, porque de haber portado casco de seguridad, seguramente el impacto que recibió en la cabeza no hubiera

sido de tal magnitud que le causa la muerte, pues este elemento hubiera amortiguado el impacto evitando el resultado dañoso. Y, en todo caso, de ser cierto lo mencionado por la testigo ROSA ELENA ARANDA, solo se deja en evidencia que si el señor Luis Arvey Moreno Vélez (q.e.p.d.) portaba el casco, este no estaba bien ajustado, lo cual también se configura como una infracción y falta de cuidado de la víctima.

En tercer lugar, quedó probado que, a pesar de tener restricción para circular en razón de la emergencia sanitaria del Covid 19, el señor Luis Arvey Moreno Vélez (q.e.p.d.) infringió dicha restricción circulando por la vía pública donde ocurrió el accidente. Al respecto, se puede observar que en el informe de novedad de fecha 15 de abril de 2020, el agente de policía JEFERSON YESID SANDOVAL ESTEBAN dejó la respectiva constancia:

factores determinantes que causaron el accidente de tránsito y las lesiones del ciudadano, de igual forma se deja constancia que según lo dispuesto por el Gobierno Departamental este ciudadano no se encontraba dentro del horario establecido Pico y Cedula, en el marco de lo normado por el Gobierno Nacional mediante decreto 531 del 08/04/2020 por medio del cual se dispone el aislamiento preventivo obligatorio como medida de contención a la propagación de la Pandemia COVID 19, correspondiendo en ese horario a los números de cedula terminados en 0 y 1.

Lo anterior, fue corroborado por el agente de policía ALBEIRO VELASCO CLAVIJO quien afirmó que el día de los hechos solo tenían permitido salir los ciudadanos con cedula terminada en "0 y 1" e indicó que la del señor Arley terminaba en "9".

Finalmente, se debe precisar que, de conformidad con los hechos y tal como quedó probado con los testimonios practicados, al momento del accidente los agentes que conducían el vehículo de propiedad de la Policía Nacional, se dirigían a atender una emergencia, es decir, se encontraban en cumplimiento de un deber legal que le permitía transitar a exceso de velocidad.

Véase que, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 autoriza a ciertos vehículos para transitar a velocidades mayores a las reglamentarias, dentro de los cuales se encuentran los vehículos de emergencia utilizados para actividades policiales. La norma en comento señala:

Artículo 2°. Definiciones: Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

[...]

Vehículo de emergencia: Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentarias con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, el artículo 64 de la misma ley, señala que este tipo de vehículo tiene prelación sobre la vía en casos de emergencia.

Artículo 64. Cesión de Paso en la Vía a Vehículos de Emergencia: Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección. (subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que el vehículo de la Policía Nacional se encontraba atendiendo una emergencia de carácter policial. Ahora, dentro del expediente también quedó acreditado que, al momento de conducir el vehículo la sirena iba encendida, lo que da cuenta del cumplimiento del deber de los agentes de policía de dar aviso a los ciudadanos de la emergencia y, por tanto, que debían ceder el paso. Esto se puede corroborar con el testimonio del agente de policía ALBEIRO VELASCO CLAVIJO, quien era pasajero del vehículo de la policía, y del agente de policía JEFERSON YESID SANDOVAL ESTEBAN, conductor del vehículo, quienes afirmaron efectivamente que las sirenas iban encendidas (versión que no fue desvirtuada por ningún otro medio de prueba). En cuanto a los otros testimonios practicados, no fueron sólidos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente y, en suma, no se pudo ni siquiera establecer si estos vieron el momento exacto en que sucedió. Con lo expuesto, se puede evidenciar que el señor Luis Arvey Moreno Vélez (q.e.p.d.) desatendió su deber de ceder el paso al vehículo de la Policía Nacional, pues a pesar que estar encendida la sirena que le daba aviso de la emergencia, no cedió el paso causándose el lamentable accidente.

Así las cosas, las diversas infracciones de tránsito cometidas por el señor Luis Arvey Moreno Vélez (q.e.p.d.) dejan en evidencia que su actuar imprudente, negligente e imperito, constituyeron la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito, en esa medida, resulta injustificado imputar responsabilidad al asegurado, cuando fue la propia víctima quien al infringir las normas de tránsito antes citada desencadenó el resultado dañoso.

4. SE ENCUENTRA PLENAMENTE PROBADO EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.

En el caso sub examine se encuentra configurado el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que, la vía donde ocurrió el accidente no contaba con ningún tipo de señalización los que aumento el riesgo para los conductores de vehículos que se vieron involucrados en el accidente, cuya carga y deber de señalización se encontraba en cabeza del Municipio de Puerto Tejada.

El Consejo de Estado ha indicado que para que se configure el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, es necesario que converjan las siguientes circunstancias:

(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención. **(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio,** en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado. **(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad;** porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como

lo advierte la doctrina, "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor

De acuerdo con la jurisprudencia citada, y con fundamento en las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, es posible establecer que, en el resultado dañoso, junto con la culpa de la víctima, concurrió el hecho de un tercero.

En los hechos de la demanda, inicialmente se manifestó que el vehículo de la Policía Nacional iba en contravía, sin embargo, esto no se pudo probar habida cuenta de que, en la vía donde ocurrió el accidente de tránsito no había ningún tipo de señalización que permitiera determinar el sentido vial. Es así, pues de ello se dejó constancia en el acápite de "OBSERVACIONES" del Informe Policía de Accidente de Tránsito en el cual se anotó: "AL PARECER EL ACCIDENTE SE PRODUJO PORQUE EL CONDUCTOR DE VEHICULO #1 VIOLÓ EL MANUAL DE ACCIDENTE EN SU CODIGO #127 QUE DICE TRANSITAR POR UNA VIA EN SENTIDO CONTRARIO DE CIRCULACIÓN LEY 769 DE 2002 ART. 55 Y/O LEY 1383. **NOTA. ES DE ANOTAR QUE EN EL SITIO DE LOS HECHOS CARECE DE SEÑALIZACIÓN VIAL**" (negrilla y subrayado fuera del texto)

12 TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
TOVAR HECTOR FABIO	CC	76.046.378	CALLE 6 #15-28	317335591

13 OBSERVACIONES: AL PARECER EL ACCIDENTE SE PRODUJO PORQUE EL CONDUCTOR DE VEHICULO #1 VIOLÓ EL MANUAL DE ACCIDENTE EN SU CODIGO #127 QUE DICE TRANSITAR POR UNA VIA EN SENTIDO CONTRARIO DE CIRCULACIÓN LEY 769 DEL 2002 ART. 55 Y/O LEY 1383. **NOTA. ES DE ANOTAR QUE EN EL SITIO DE LOS HECHOS CARECE DE SEÑALIZACIÓN VIAL.**

De igual manera, todos los testimonios valorados en conjunto y sumadas las fotografías aportadas con la demanda del lugar de los hechos, dan cuenta que la vía donde ocurrió el accidente no estaba señalizada. Y, aunque los testimonios del agente de tránsito y de los testigos HECTOR FAVIO TOBAR RUIZ, LUIS ALBERTO VALLECILLA y ROSA ELENA ARANDA SILVIA tendieron a señalar que el vehículo de la policía iba en contravía, lo cierto es que no supieron explicar cómo llegaron a esa conclusión sin que existiera ningún tipo de señalización que indicara el sentido vial. Es claro entonces, que esta ausencia total de señalización intervino en la causación del hecho dañoso, pues imposibilitaba a los conductores de vehículos saber cuál era el sentido en que debía transitar.

Ahora, sin hacer mayores elucubraciones, se puede establecer que es un deber legal de los municipios señalar las vías o contratar particulares que lo hagan por ellos, sin embargo, las pruebas practicadas dan cuenta que desatendió su obligación poniendo en peligro a su administrados y, en este caso, desencadenando el fatal accidente.

En resumen, es claro que en el caso bajo estudio se probó fehacientemente que el resultado dañoso (fallecimiento de Luis Arvey Moreno Vélez (q.e.p.d.), tuvo como causa eficiente y determinante la culpa de la víctima y el hecho de un tercero, por lo tanto, dichas causales eximentes de responsabilidad imposibilitan atribuir fáctica y jurídicamente el resultado dañoso a la Nación. Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Por lo anterior, solicito declarar **PROBADA** esta excepción.

4. DE MANERA SUBSIDIARIA, SOLICITO DECLARAR LA CONCURRENCIA DE LA CULPA DE LA VICTIMA EN EL RESULTADO DAÑOSO Y, EN CONSECUENCIA, SE DISMINUYA EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.

En el caso hipotético y poco probable que su señoría no encuentre plenamente acreditada la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, sin que implique confesión, solicito que, de manera subsidiaria, se declare que dichas conductas incidieron significativamente en la producción del resultado y, en consecuencia, se disminuya el porcentaje de indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

Sobre el punto, tenga en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado mediante sentencia proferida dentro del expediente 19067, con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, al señalar:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. (...) **Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.** En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, **pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)**” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Fallo 19067, 2011)” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, de manera subsidiaria, solicito declarar **PROBADA** esta excepción y, por lo tanto, se proceda a disminuir la indemnización que correspondiere asumir a las entidades demandadas.

5. EL DAÑO SUFRIDO POR LA DEMANDANTE NO ES INDEMNIZABLE PORQUE NO ES IMPUTABLE AL DEMANDADO Y, ADEMÁS, NO SE PRUEBAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES Y EXAGERADA TASACIÓN DE ESTOS.

Pretenden los accionantes que se condene a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional al pago de los *perjuicios materiales* y *perjuicios inmateriales*, presuntamente causados a los demandantes.

Solicito a su señoría NEGAR las pretensiones propuestas, toda vez que en el sub lite no se probó la responsabilidad de la administración en el resultado dañoso, por lo tanto, no hay obligación de indemnizar. Sin embargo, en el caso hipotético y poco probable que se llegare a condenar a Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, sin que esto implique confesión, tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables a causa de la acción u omisión de las autoridades públicas. Del articulado constitucional es entonces posible deducir los elementos que deben concurrir a un caso en concreto para que surja el débito indemnizatorio a cargo de la Administración Pública, en concreto, son los siguientes: un hecho (lícito o ilícito) o una abstención, un daño antijurídico y un nexo causal entre los dos elementos anteriormente mencionados.

Sobre la norma superior analizada anteriormente, la H. Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencias como la C-333 de 1996 donde el alto tribunal constitucional mencionó lo siguiente sobre los presupuestos de la responsabilidad estatal a la luz del ordenamiento de 1991:

...la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

10- Igualmente **no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.** Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que **para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti"**⁵⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se observa de la jurisprudencia constitucional traída a colación, no basta para la declaración de responsabilidad en contra del Estado la simple constatación de un daño – que para el caso en concreto ni siquiera está probado – sino que, además, deben encontrarse los fundamentos jurídicos (*imputatio iuris*) y fácticos (*imputatio facti*) que permitan atribuir responsabilidad de manera concreta a una entidad o autoridad de la Administración Pública.

Pese a lo anterior, se realizan las siguientes precisiones:

- **Frente a los perjuicios materiales – daño emergente.**

Pretenden la parte actora que se reconozca a su favor, por concepto de daños materiales, a título de daño emergente, la suma de DOS MILLONES QUIENIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) m/cte., consistentes en la pérdida de la motocicleta. Monto que no es procedente reconocer teniendo en cuenta que, de las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, no obra ninguna que acredite qué daños sufrió la motocicleta, si la pérdida fue total o parcial, ni su cuantificación.

Sobre los daños materiales, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

⁵Consejo de Estado. Loc- Cit.

⁶ Sentencia del Consejo de Estado de mayo 8 de 1995, Expediente 8118., Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández.

16.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido los perjuicios materiales en dos modalidades, a saber: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante; lo que supone que ambas modalidades refieren a situaciones distintas, cuyas nociones se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor:

Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento (i).

En ese orden de ideas, el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.⁷ (subrayado y negrilla fuera de texto)

En igual sentido, en sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), esta corporación dijo lo siguiente:

La Sala recuerda que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, **solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo.** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Desde luego, la pretensión del daño emergente no puede estar infundada, sino que obedece al pago que el demandante tuvo o debe realizar con ocasión del daño que se le causó, imputable a la administración.

Abordando el caso concreto, se puede observar que la parte actora no aportó ninguna prueba documental, testimonial o de otra índole que acreditara que, con ocasión del accidente, la motocicleta sufrió una pérdida por daño total o parcial. Tampoco existe un peritaje u otra pertinente que acredite la cuantía o costo representados en la pérdida del vehículo. Al respecto se precisa que, en concordancia con lo indicado por la jurisprudencia antes citada, el daño emergente corresponde a gastos que efectivamente salieron o saldrán del patrimonio de quien lo alega, debe ser cierto, no se presume y debe estar debidamente probada su ocurrencia, así como su cuantificación, por lo tanto, la carencia probatoria de tal perjuicio impide cualquier indemnización por este concepto.

Así las cosas, es claro que la pretensión sobre los daños materiales alegados no encuentra sustento factico o jurídico, por lo cual, solicito declarar **PROBADA** esta excepción.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). CP. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Rad. 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564)

- **Frente a los daños materiales - Lucro cesante:**

Pretenden la parte actora que se reconozca a favor de la señora CARMEN DOLORES CAICEDO HURTADO, la suma de \$ 229.005.734 y para sus dos hijos menores, LAURA VALENTINA MORENO CAICEDO, y DAIRY JULEISY MORENO CAICEDO la suma de \$229.005.734, por concepto de daños materiales, a título de lucro cesante consolidado, monto que no es procedente reconocer teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó dicho perjuicio.

Sobre la definición del lucro cesante, el Consejo de Estado ha dicho que “**el lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño.**” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Y, en igual sentido, esta corporación, frente a los presupuestos para que se constituya el lucro cesante ha dicho:

1.1. Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

2.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.).

(...)

2.2.2 Ingreso base de liquidación

(...) **El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado** y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, sobre la prueba del lucro cesante, esta corporación ha indicado que el lucro cesante de estar debidamente probado por quien lo alega, pues este no se presume, ni es eventual o hipotético. En su tenor literal dijo: “(...) **no hay lugar a la condena por este aspecto, toda vez que el lucro cesante no se presume, ni es eventual o hipotético, sino que debe ser adecuadamente probado.** (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, y abordando al caso concreto, es menester precisar que, si bien la parte actora aportó una certificación laboral, con la cual se puede constatar que al momento de los hechos el señor Luis Arvey Moreno Vélez (q.e.p.d.), se encontraba laborando, lo cierto es que dicho contrato era “*por obra o labor contratada*” y solo por el termino de un año. Es decir, que no tenía una expectativa cierta y real de seguir recibieron dichos ingresos una vez terminado dicho contrato. Por lo tanto, resulta abiertamente injustificado cualquier valor económico que se pretenda sea reconocido a favor del solicitante por el rubro aquí pretendido, siendo consecuencia directa de lo anterior, la imposibilidad de que prospere lo solicitado.

Por lo anterior, solicito declarar **PROBADA** esta excepción.

- **Frente a los perjuicios por daño moral:**

Pretende la parte actora que se reconozca a su favor, por concepto de daño moral las siguientes sumas:

- A favor de la menor CARMEN DOLORES CAICEDO HURTADO (cónyuge de la víctima) la suma de 100 SMLMV.
- A favor de LAURA VALENTINA MORENO CAICEDO (hija de la víctima) la suma de 100 SMLMV.
- A favor de DAIRY JULEISY MORENO CAICEDO (hija de la víctima) la suma de 100 SMLMV.
- A favor de MAURELINA VELEZ (madre de la víctima) la suma de 100 SMLMV.
- A favor de MIGUEL ANGEL MORENO IBARBO (padre de la víctima) la suma de 100 SMLMV.
- A favor de JOSE ADILTON MORENO LUCUMI (hermano de la víctima) la suma de 50 SMLMV.
- A favor de VLADIMIR MORENO VELEZ (hermano de la víctima) la suma de 50 SMLMV.
- A favor de JOSE HERNAN MOSQUERA (hermano de la víctima) la suma de 50 SMLMV.
- A favor de JHON JAIRO MORENO VELEZ (hermano de la víctima) la suma de 50 SMLMV.
- A favor de GLORIA AMPARO MORENO VELEZ (hermano de la víctima) la suma de 50 SMLMV.

Sobre el punto se debe precisar que, al no encontrarse probada la responsabilidad del asegurado, no es procedente el reconocimiento de indemnización por ningún concepto. Pese a ello, se debe tener en cuenta que, en todo caso, no se podrá reconocer indemnización por sumas superiores a las acogidas por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado frente a la indemnización del daño moral en casos de muerte, la cual se relaciona en la siguiente tabla.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

De acuerdo con la jurisprudencia citada, se manifiesta que esto son los límites máximos reconocidos por concepto de daño moral, por lo tanto, los mismos no se podrán exceder.

Por lo anterior, solicito declarar **PROBADA** esta excepción.

6. PETICIÓN

Ruego a la Juez Séptimo (7) Administrativo de Oralidad del Circuito de Popayán, que despache desfavorablemente las pretensiones alegadas por la parte actora, declarando probadas las excepciones propuestas por el demandado La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, y por mí defendida frente a la demanda no está obligada a efectuar pago alguno por concepto de

indemnización de los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes, ni a responder ante la llamante en garantía por la inexistencia de poliza.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.